



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 231

Chiriguaná, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE AUGUSTO HIDALGO MAZA CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2023-00015-00.

CONSIDERACIONES.

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, hace referencia a una presunta "*ilegalidad de la terminación del contrato*", y de forma ambigua que "*se declare la ineficacia del despido*"; pretensiones que no se compadecen con la praxis que requiere el petitum, ya que la segunda no es una pretensión consecuencial de la primera, razón por la cual estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior genera que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son petitum disímiles y que persiguen fines opuestos.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer sus pretensiones en debida forma, entre principales y subsidiarias, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia, así como a que se debe el presunto despido ilegal, siguiendo los parámetros del artículo 25 A ibidem.

Aunado a ello, en las pretensiones, a diferencia de los acápites de fundamentos y razones de derecho, no se establece normatividad, doctrina y jurisprudencia del caso, sino claramente el petitum del libelo genitor.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase y téngase a SOCIEDAD BUFETE JURIDICO JJ S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.859.443-1, como representante judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d18a1a83067b08d100c49a8404cad4471ace269fa15b7cbeb0aa7d59f30177

Documento generado en 02/03/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>